El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EN ESTE CASO EL ACCIONANTE NO INTERPUSO RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA DECISIÓN IMPUGNADA EN TUTELA.**

La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones. (…)

… para que proceda el amparo constitucional frente a decisiones judiciales es menester que el supuesto afectado haya agotado los mecanismos de defensa con que contaba en el propio proceso. Por lo tanto, debe acreditar que desplegó todos aquellos que le ofrece el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos que considera vulnerados, porque de no ser así perdería la tutela su característica de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual para convertirse en uno de protección alternativo o principal. (…)

… en este caso concreto no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

En efecto, el accionante no formuló recurso de reposición, el que resultaba viable, frente a la decisión por medio de la cual el juzgado demandado negó la alzada. Es decir, dejó de emplear adecuadamente el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea decidido por vía de tutela.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

 Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

 Pereira, junio veintiséis (26) de dos mil diecinueve (2019)

 Acta No. 274 del 26 de junio de 2019

Expediente Nos. 66001-22-13-000-2019-000453-00

Se decide en primera instancia la acción de tutela de la referencia, instaurada por el señor Cristian Vásquez Arias contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y el Procurador Judicial para Asuntos Civiles, a la que fueron vinculados la Alcaldía de ese mismo municipio, el representante del Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda, Bancolombia S.A. y los señores Javier Elías Arias Idárraga, Uner Augusto Becerra y Paulo Cesar Lizcano Durán.

**A N T E C E D E N T E S**

1. Relató el actor que actúa en la acción popular radicada bajo el No. “2016-640”; el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal negó el recurso de apelación que interpuso frente al auto que liquidó las costas procesales, desconociendo la sentencia STL 10011 de 2018 del 4 de julio de 2018, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que ordena aplicar el artículo 366 del CGP y el Procurador General de la Nación, delegado en acciones populares, no actúa en derecho e incumple su función.

2. Considera lesionado el derecho al debido proceso. Para su protección, solicita se ordene: a) al juzgado accionado conceder la alzada frente al auto que liquidó las costas; b) a este Tribunal que le dé trámite; c) al Procurador General de la Nación, delegado en acciones populares, acredite qué acciones realizó para evitar la vulneración del debido proceso y se le orden cumplir su función y d) se expida copia gratuita de todo lo actuado.

**A C T U A C I Ó N P R O C E S A L**

1. Del asunto conoció inicialmente la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pero con motivo de la nulidad declarada por la Sala Laboral de la misma Corporación, el expediente se remitió a este Tribunal por competencia.

2. Por auto del 12 de los corrientes se asumió su conocimiento, y se ordenó vincular a la Alcaldía de ese mismo municipio, al representante del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda, a Bancolombia S.A. y a los señores Javier Elías Arias Idárraga, Uner Augusto Becerra y Paulo Cesar Lizcano Durán.

3. En el trámite del proceso se produjeron los siguientes pronunciamientos:

3.1 La funcionaria demandada hizo un breve recuento de lo acaecido y dijo que frente a la decisión de negar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación de costas, no se interpuso recurso alguno.

3.2 El Procurador 12 Judicial II para Asuntos Civiles, solicitó se niegue el resguardo solicitado; se analicen la legitimación en la causa y los presupuestos de subsidiaridad e inmediatez connaturales a la acción de tutela. Adujo que con independencia de que se comparta o no la hermenéutica del juez accionado, lo relacionado con los recursos en la acción popular se encuentra regulado en la ley 472 de 1998 y por ende, el auto que aprueba la liquidación de costas no es apelable; la decisión del juez no resulta arbitraria ni antojadiza; no hay razón que justifique la acción de tutela contra la Procuraduría, ni es ese el medio para pregonar responsabilidad disciplinaria.

**C O N S I D E R A C I O N E S**

1. El fin de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, concedida a todas las personas por el artículo 86 de la Constitución Política, ante su vulneración o amenaza generada por cualquier autoridad pública y aun por los particulares en los casos previstos por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

2. Corresponde a esta Sala establecer si procede la acción de tutela contra la decisión por medio de la cual el juzgado accionado se negó a conceder el recurso de apelación formulado por el actor, frente al proveído mediante el cual aprobó la liquidación de costas en el proceso objeto del amparo. De serlo se determinará si en esa actuación se incurrió en irregularidad que vulnere los derechos invocados.

3. La Corte Constitucional en sentencia C-543 de 1992 declaró inconstitucional el artículo 40 del Decreto 2591 de 1991 que autorizaba la tutela contra providencias judiciales. A pesar de ello, enseñó inicialmente que el amparo resultaba procedente cuando se incurría en vía de hecho, concepto que ha desarrollado a lo largo de su jurisprudencia hasta sintetizar los requisitos generales y las causales específicas de procedencia de la solicitud de amparo frente a esa clase de decisiones.

Así entonces ha enlistado como condiciones generales de procedencia, que deben ser examinadas antes de pasar al análisis de las causales específicas, las siguientes:  “*(i) Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (…) (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(…) (iii) Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;(…) (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (…) (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(…) y (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (…)”* [[1]](#footnote-1).

Superado ese primer análisis, la Corte ha identificado como causales específicas de procedencia de la acción, las siguientes*:* “*7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia. 7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley. 7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo. 7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene. 7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales. 7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan. 7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad. 7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa” [[2]](#footnote-2)*

En relación con el segundo de tales presupuestos generales, para que proceda el amparo constitucional frente a decisiones judiciales es menester que el supuesto afectado haya agotado los mecanismos de defensa con que contaba en el propio proceso. Por lo tanto, debe acreditar que desplegó todos aquellos que le ofrece el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos que considera vulnerados, porque de no ser así perdería la tutela su característica de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual para convertirse en uno de protección alternativo o principal. Así lo ha explicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

*“El tercer inciso del artículo 86 constitucional establece que la tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. A partir de esto, se ha dicho que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, en la medida que su procedencia se encuentra sometida al agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa con los que cuenta el accionante o a la demostración de su inexistencia.*

*Dentro de la misma línea, la Corte ha señalado que la acción de tutela es también complementaria de los procedimientos ordinarios, ya que es, en esencia, un mecanismo judicial de origen constitucional de evidente carácter residual que está previsto para asegurar la tutela efectiva y sustancial de los derechos constitucionales fundamentales, y, por ello, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.*

*Este principio reafirma que la acción de tutela exige el agotamiento del medio ordinario de defensa, pues ésta acción no fue pensada ni diseñada para suplir los procedimientos ordinarios ni mucho menos para enmendar los errores o descuidos de las partes en el proceso. Dentro de esa comprensión: “la Corte ha sostenido, de manera reiterada, que la acción de tutela es improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo**[[3]](#footnote-3)”*

*En igual sentido, la Corte Constitucional, en sentencia T-753 de 2006 señaló que:*

*“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.” [[4]](#footnote-4)*

No es posible por tanto acudir a la tutela como mecanismo principal de defensa judicial, ni resulta factible emplearla como medio alternativo de los ordinarios o extraordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para reemplazarlos, salvo, se repite, cuando se pretenda evitar un perjuicio irremediable.

4. Las pruebas documentales incorporadas a este cuaderno, tomadas del proceso en el que encuentra el actor lesionado el derecho cuya protección reclama, acreditan que por auto del 17 de septiembre de 2018, el juzgado accionado ordenó liquidar las costas causadas en ambas instancias; a ello se procedió en la misma fecha, en la que además se aprobó; contra esa decisión el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación; previo traslado otorgado el 27 del mismo mes, en proveído del 3 de octubre de ese año, se decidió no reponer el auto impugnado ni conceder la alzada, esto último, con el argumento de no ser susceptible de apelación la referida providencia[[5]](#footnote-5), sin que frente a ella se hubiese interpuesto recurso alguno, como lo indicó la funcionaria accionada al pronunciarse sobre la acción instaurada[[6]](#footnote-6).

5. Surge de esas pruebas que en este caso concreto no se satisfacen todos los presupuestos de procedencia de la acción de tutela a que se refiere la primera jurisprudencia transcrita, concretamente el segundo.

En efecto, el accionante no formuló recurso de reposición, el que resultaba viable, frente a la decisión por medio de la cual el juzgado demandado negó la alzada. Es decir, dejó de emplear adecuadamente el medio ordinario de protección con que contaba en ese proceso para obtener lo que pretende sea decidido por vía de tutela.

Y es que el juez constitucional no puede desconocer las formas propias de cada juicio y adoptar por este excepcional medio de protección decisiones que han debido ser resueltas en el propio proceso, escenario adecuado previsto por el legislador para ello, por los funcionarios competentes y que dejaron de serlo por negligencia o descuido de las partes; tampoco replantear una situación que ya se valoró, interpretó y definió por la jurisdicción ordinaria, ni dar a la tutela connotación de un recurso frente a decisiones que se encuentran en firme.

En conclusión, el amparo solicitado resulta improcedente y así se declarará.

9. Lo mismo se decidirá en relación con la petición elevada frente al Procurador Delegado para Asuntos Civiles, ya que la acción de amparo está diseñada para proteger derechos fundamentales concretos y no para elevar esa clase de peticiones.

10. Como lo solicita el demandante, se autorizará expedirle copia de todo lo actuado en este proceso. Ello, a su costa de conformidad con el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se declara improcedente la acción de tutela promovida por el señor Cristian Vásquez Arias contra el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal y el Procurador Judicial para Asuntos Civiles, a la que fueron vinculados la Alcaldía de ese mismo municipio, el representante del Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, ambos de la Regional Risaralda, Bancolombia S.A. y los señores Javier Elías Arias Idárraga, Uner Augusto Becerra y Paulo Cesar Lizcano Durán.

**SEGUNDO:** Expídase al accionante las copias que solicita, a su costa.

**TERCERO:** Notifíquese esta decisión a las partes conforme lo previene el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

 **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

 **DUBERNEY GRISALES HERRERA**

 (Con aclaración de voto)

 **EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Sentencia T-307 de 2015 [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia SU-241 de 2015, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado [↑](#footnote-ref-2)
3. T-567 de 1998 [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia T-735 de 2013 [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 124 a 130 [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 122 [↑](#footnote-ref-6)